



Doctor:
JAIRO GUAGUA CASTILLO
JUEZ 20 ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN:	76-001-33-33-020-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GALVIS
DEMANDADO:	METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y OTROS

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.836.418, titular de la Tarjeta Profesional núm. 149.099 del C.S.J, abogado apoderado de METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, conforme al memorial poder que anexo, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia No 03-010 del 31 de julio de 2024.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA RECURRIDA

Solicito de manera respetuosa que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se exonere de responsabilidad a METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, toda vez que al plenario no se allegaron pruebas que sirvan para acreditar el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, e igualmente, porque no se estudió la responsabilidad exclusiva de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A, conforme lo ordenado en la parte final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la falta de pruebas que acrediten el nexo de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado, debo manifestar que el informe de accidente de tránsito es claro en establecer como hipótesis del accidente semáforo en rojo para ambos conductores, lo que no lleva a concluir que no existe certeza de cuál de los conductores fue el que cometió la conducta ausente del deber objetivo de cuidado

Ahora bien, si valoramos el dictamen rendido por el señor MAURICIO VEGA RENGIFO, debemos concluir que el mismo tampoco sirve como prueba para establecer cuál de los conductores fue el que desatendió el deber objetivo de cuidado pasándose el semáforo en rojo, toda vez que dicha experticia no emite conclusiones con base en procesos físico o



matemáticos, sino que por el contrario, se basa en una declaración de los señores WILSON GARCÍA, CARLOS ARBEY CAMPO y de la señora CLAUDIA CMAPO.

Lo anterior demuestra que no nos encontramos frente a una experticia técnica, sino frente a la asunción de un rol que no es propio del perito, como lo fue el valorar una declaración extraproceso, competencia que se encuentra reservada de manera exclusiva al Juez de la República.

Adicional a lo anterior, la experticia se basó en supuestos sobre la velocidad que llevaban los vehículos, situación que no permite llevarnos a la conclusión que el bus de placas VCQ-867 fue el que infringió el pare en el semáforo en rojo.

Hay un aspecto trascendental que no tuvo en cuenta el Juez al momento del fallo y es que el impacto se presentó en la parte trasera del bus de placas VCQ-867, lo que nos permite inferir que dicho vehículo se encontraba finalizando su trayectoria y que fue la motocicleta de placas HAQ37C la que lo impactó, con lo que se acredita que nos encontramos frente al hecho exclusivo de la víctima.

Sobre el segundo aspecto, es decir, la falta de aplicación de la regla establecida en la parte final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, debo señalar lo siguiente:

La norma en mención dispone:

“Artículo 140.Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se



determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (Negrilla y subrayado fuera del original).

Como bien se puede advertir, la norma especial que regula la reparación de daños causados por entidades públicas contiene un mandato legal de inobjetable cumplimiento para el fallador de primera instancia, el cual consiste que en todos los casos deba determinar la proporción por la que deban responder particulares y entidades públicas, cuando se encuentren involucradas en la causación de un daño.

Al revisar la sentencia acá recurrida se encuentra que el Juez de primera instancia condenó a METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, sin tener en cuenta que existió un particular que tuvo un 100% de participación en la causación del daño, es decir, que Juez incumplió el deber de aplicar la parte final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante señalar que el Juzgado señaló que el vehículo de placas VCQ-867 tuvo responsabilidad en la causación del daño, por haber irrespetado el semáforo en rojo, y dicha conducta fue ejecutada por un particular como lo fue el señor FERNANDO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ trabajador de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A..

Adicional a lo anterior, pasó por alto que el propietario del bus era la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., lo cual nos lleva a concluir que son estos particulares los que tuvieron 100% de participación en la producción del daño y por ende frente a estos debe disponerse la condena.

Obsérvese que en la sentencia que acá se cuestiona no se realizó ningún pronunciamiento frente a una acción u omisión de MTROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN en la causación del daño, y por ello, con base en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 es inviable ordenar una condena sobre mi representada.

Hay que tener presente que METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN es el encargado de la gestión del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros y que en desarrollo de esto concesionó en unos operadores la prestación del servicio, en aplicación de lo señalado en la Ley 310 de 1996, en concordancia con la ley 336 de 1996.

Para tener claridad sobre lo anterior, se debe tener presente que, el Concejo de Santiago de Cali profirió el Acuerdo No. 16 de 26 de diciembre de 1998, el cual dispuso en su artículo primero: *“autorizase al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali para participar conjuntamente con otras entidades descentralizadas del orden municipal, departamental y/o nacional, en la creación de una sociedad de capital por acciones cuyo*



objeto principal sea desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM- del Municipio de Santiago de Cali y ser titular del sistema”, sociedad que, de conformidad con el artículo 2 del mismo Acuerdo, se denominaría Metro Cali S.A.

En consecuencia, mediante Escritura Pública No. 580 de 25 de febrero de 1999 se constituyó la sociedad anónima denominada Metro Cali S.A. cuyas actividades comprendían, especialmente, “la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema”.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2003 la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali celebró con Metro Cali el Convenio Interadministrativo de Utilización de Vías y Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali, el cual estableció en su cláusula segunda que “la Secretaría, en su condición de Autoridad de Transporte, otorga a Metro Cali, en su calidad de titular del SITM de Santiago de Cali, autorización general de operación del servicio público de transporte masivo, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nacional 3109 de 1997.

En ese sentido, de conformidad con el anterior análisis normativo, no hay duda que Metro Cali fue constituida con la finalidad de fungir como ente gestor del SITM, y por ende para declarar su responsabilidad se torna necesario acreditar una causa relacionada con sus funciones, aspecto que no sucedió en el sub lite, pues se repite, en la causación del daño sólo participaron particulares.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito que se revoque la sentencia de primera instancia para exonerar de responsabilidad da mi representada, con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS

C.C. 14.836.418

T.P. No 149.099 del C.S. de la J.